

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, iniciada por PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00214-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de noviembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0594/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución para el Cobro de Cuotas Alimentarias, en favor de menores por la señora PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00214-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de cuotas alimentarias y los incrementos dejados de cubrir por el demandado.

Igualmente, el pago de las costas que se produzcan en el trámite.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LA DEMANDA:

Al revisar el escrito, se avizora una falencia insoslayable sobre el domicilio de los menores beneficiarios de la cuota alimentaria. Es deber el resaltar que, debe anunciarse de forma clara el domicilio o residencia de las partes como uno de los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso.

El hecho décimo segundo del libelo, contiene una suma errada al citar el valor de la cuota para el año 2022. Igual ocurre con el hecho 11.

Debe el demandante aclarar en los hechos en que funda las pretensiones los incrementos perseguidos, tomando lo expresado en el hecho décimo segundo, cuando indica las cifras por aumentos anuales conforme al IPC, debiendo expresar ellos de forma separada por cada año para no llevar a confusión luego de su lectura.

De otro lado, las pretensiones traen nuevo error al citar los aumentos del año 2021, debido a que deben referir aquel valor para ese año no la sumatoria de años anteriores, es decir, para el año 2021, la cuota aumenta en la suma de \$7.520,31, como se hizo con los años 2020 y 2022.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería para actuar, conforme al beneficio de amparo de pobres concedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva para el Cobro de Cuotas alimentarias, iniciado por PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00214-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, con cédula 14.874.890 y T. P. 74.212, para actuar como apoderado por beneficio de amparo de pobres otorgado a la reclamante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

